

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal –Indemnización de perjuicios
DEMANDANTE	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. – COOGRANADA
DEMANDADO	Gonzalo Noreña Aristizábal y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00075 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Autoriza retiro de la demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 440

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso verbal de indemnización de perjuicios iniciado por la **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. – COOGRANADA** contra **GONZALO NOREÑA ARISTIZÁBAL Y OTRO.**

### II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 92 del Código General del Proceso lo siguiente:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Conforme a la anterior disposición, es necesario analizar tres elementos indispensables de cara a la pretensión rogada por la parte actora; (i) La demanda se puede retirar siempre y cuando no se haya notificado la parte demandada; (ii) No se requiere auto para autorizar el retiro de la demanda cuando no existan medidas cautelares decretadas y; (iii) Existiendo medidas cautelares, se podrá autorizar el retiro de la demanda mediante auto, en el cual se ordenará el levantamiento de las mismas y se condenará al demandante al pago de los

perjuicios.

Descendiendo al caso concreto y revisado el expediente, se advierte que en este evento la parte demandada no ha sido notificada del auto admisorio de la demanda, por ello, es viable autorizar el retiro de la misma, sin que sea necesario condenar al demandante al pago de perjuicios, toda vez que no se materializaron medidas cautelares.

### III.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil -Laboral del Circuito de El Santuario.

### RESUELVE

**PRIMERO.** Autorizar el retiro de la demanda con verbal de indemnización de perjuicios, instaurada por **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. – COOGRANADA** contra **GONZALO NOREÑA ARISTIZÁBAL Y OTRO.**

**SEGUNDO.** No se condena en perjuicios al demandante, porque no se materializaron medidas cautelares.

### NOTIFÍQUESE



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL  
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°056 hoy a las 8:00 a.  
m.*

*El Santuario 25 de Agosto del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

*Secretaria*